

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez informado, que el apoderado de la parte demandante **JORGE HUMBERTO DELGADO**, presentó recurso de reposición en contra del auto No.269 del 25 de agosto de 2022.

Informo además que fue surtido el traslado de los 3 días a las partes, del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante en la página de la rama judicial del vínculo Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas. Fijación en lista. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/63>, el cual venció el 07 de septiembre de 2022 a las 5 P.M.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 14 de septiembre de 2022


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, catorce (14) septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.	297/2022
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA POR OBLIGACION DE HACER
RADICADO:	17442-40-89-001-2022-00022-00
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO DELGADO
DEMANDADOS:	DANILO ANTONIO GONZÁLEZ ZAMORA y EDISON JHOAN GONZALEZ CASTRO

✓ **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir respecto a los recursos de reposición presentados por el apoderado de la parte demandante **JORGE HUMBERTO**

DELGADO, presentó recurso de reposición en contra del auto No. 269 del 25 de agosto de 2022, por medio de la cual se tuvo por desistida la medida cautelar decretada mediante auto No. 204/2022 del 23 de junio 2022, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en el trasegar de la presente causa que consistió en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 01N-5128236, propiedad de uno de los demandados y se dictaron otras disposiciones.

✓ ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante señor **JORGE HUMBERTO DELGADO**, presentó recursos de reposición en contra del auto No. 269 del 25 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

- ✚ Que este Despacho dio por desistida la medida cautelar decretada con anterioridad mediante auto del 23 de junio de 2022, la cual no se logró su registro dentro del término otorgado por su Despacho, sin embargo, se debe tener en cuenta que dicha medida cautelar tiene el fin de ser un respaldo al cumplimiento del mandamiento ejecutivo por obligación de hacer. Es decir, la razón del proceso es dar cumplimiento a una obligación de hacer, que estaría respaldada con la inscripción de la medida cautelar en el registro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5128236, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Norte.
- ✚ Que deber prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, esto debido a que antes de que quede ejecutoriada la decisión recurrida se dio cumplimiento a la radicación de la medida cautelar para que posteriormente y conforme lo disponga la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Norte proceda a su registro, en este estado de cosas, lo que se busca es la finalidad de la medida cautelar la cual de alguna manera garantiza el cumplimiento de la obligación de hacer y al radicar la medida cautelar se da cumplimiento a la finalidad.
- ✚ Que por tal motivo si la decisión aún no se encuentra ejecutoriada es susceptible de subsanarse al aportarse la radicación del registro pues lo que busca la decisión es el cumplimiento de la carga procesal encomendada al demandante y esta carga se está cumpliendo en este momento, toda vez que aporé el radicado de la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, en consecuencia la formalidad no debe ser un limitante que impida la consecución del derecho sustancial y en este momento se estaría encaminando el derecho sustancial que se reclama, al respecto la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T 268 del 2010 que:

“Por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho

sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual”

- Que además, la Corte Constitucional en la prenombrada sentencia señala que:

“por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, **está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.**”(Negrillas fuera de texto original).*

- Que solicitaba respetuosamente que se reconsiderara y reponga la decisión tomada mediante auto del 25 de agosto de 2022, y en su lugar se tenga por cumplido la decisión de registrar la medida cautelar y glose al proceso el recibo de pago sobre los derechos de inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5128236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, dando sustancialmente cumplimiento a la inscripción de la medida cautelar decretada en auto del 23 de junio de 2022.
- Que así mismo solicitó que una vez sea comunicado al Despacho sobre la inscripción de la medida cautelar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, se le informe a su correo electrónico sobre dicho registro, en este orden solicitó respetuosamente que en este momento se modifique el término para adelantar las diligencias de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, término que solicitó se inicie a contabilizar desde el día que se haya registrado la medida cautelar y se haya informado de dicho registro, lo anterior debido a que no se puede notificar a los demandados hasta tanto no se haya concretado la medida cautelar.
- Se anexo recibos de radicación de la medida cautelar sobre la matrícula inmobiliaria No. 01N-5128236 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, donde se evidencia su radicación el 30 de agosto de 2022, fecha en la cual aún no se encuentra ejecutoriada la providencia recurrida.

✓ CONSIDERACIONES

Una vez estudiados los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante **JORGE HUMBERTO DELGADO** y surtido el respectivo trámite, se procede a decir sobre el recurso de reposición, bajo los siguientes presupuestos:

- 🌈 En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por la parte demandante, es preciso empezar indicando, que el artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente frente a los recursos de reposición:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

- 🌈 Para dilucidar el presente asunto, lo primero que habrá que advertir es el contenido del artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos:

“EMBARGO Y SECUESTRO. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece

de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores...”

✚ De acuerdo con lo anterior, y como quiera que se allegó por el apoderado de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria del auto No. 269 del 25 de agosto de 2022, documentos que acreditan las solicitudes de registro de documento y certificado de tradición, con respecto al bien inmueble identificado con el F.M.I. 01N-5128236, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Norte, surtiéndose la carga impuesta a la parte demandante en el auto No 204 del 23 de junio de 2022, por lo que es menester acoger los argumentos esgrimidos por la parte actora, en tanto se cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho mediante el auto que libró mandamiento ejecutivo.

✚ Como corolario se repondrá el auto refutado y se tendrá por vigente la medida cautelar decretada en el auto que libró mandamiento ejecutivo, buscando con esto lograr el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de la parte demandante.

✓ CONCLUSIÓN

Como consecuencia de lo precedente, y encontrándose debidamente dilucidada la inconformidad objeto de refutación, se repondrá el auto No. 269 del 25 de agosto de 2022; por lo tanto, seguirá vigente la medida cautelar del embargo y secuestro, decretada sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 01N-5128236, de propiedad de uno de los demandados, en el auto No. 269 del 25 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARMATO,**

CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 269 del 25 de agosto de 2022, en virtud a los fundamentos que edifican la motiva.

SEGUNDO: SEGUIRÁ vigente la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No 01N-5128236, propiedad de uno de los demandados dentro del presente proceso y se continuará con el trámite normal del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>138</u> del 15 de septiembre de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 20 de septiembre de 2022 a las 5 p.m.
---	--

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ca3ac7643b7a5c4d67aaab697030c6917a6174774a313708173147da6bd666**

Documento generado en 14/09/2022 04:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>